

c) Finalmente, el Servicio de comercialización y alimentación asumirá las funciones y estudios de fomento cooperativo, control de calidad y denominaciones de origen e industrialización agraria, entre otras.

Art. 4.º La Dirección General de Pesca se estructura en los servicios de Asesoría y gabinete de estudios, marisquearía, acuicultura y pesca interior.

Art. 5.º La Secretaría General, con categoría orgánica de Dirección General, tendrá los cometidos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y específicamente las funciones de coordinación técnica entre los órganos directivos de la Consejería y los que se ejerzan a través de los servicios siguientes:

- a) Servicio Jurídico y de Legislación.
- b) Unidad económica que tendrá a su cargo, entre otras las funciones de depositaria, habilitación, créditos y subvenciones, patrimonio, presupuestos y nóminas.
- c) Unidad de Personal.
- d) Inventario, Registro General y Archivo.

Art. 6.º La estructura orgánica y funcional que se regula en el presente Decreto reviste caracteres básicos e iniciales para hacer frente a las competencias ya transferidas por la Administración del Estado y ha de entenderse sin perjuicio del posterior y progresivo desarrollo de la misma.

DISPOSICION FINAL.—Se autoriza al Consejero de Agricultura a dictar las normas oportunas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Sevilla a treinta de Julio de mil novecientos setenta y nueve.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

PEDRO VALDECANTOS GARCIA
Consejero de Agricultura y Pesca

Decreto 6/1979 de 30 de Julio, por el que se regula el ejercicio de competencias en materia de agricultura por los órganos de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Junta de Andalucía.

El Decreto 698/1979, de 13 de Febrero, establece en su disposición transitoria cuarta, que la Junta de Andalucía organizará los servicios precisos y distribuirá entre los órganos correspondientes las competencias transferidas por la Administración a la Junta de Andalucía.

El Decreto /1979, de 30 de Julio de la Junta de Andalucía asigna al Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca a tenor de lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPONGO:

Art. 1.º Las competencias transferidas por el Real Decreto 698/1979, de 13 de Febrero, en materia de agricultura, serán ejercidas por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca a tenor de lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 2.º Corresponde a la Dirección General de Promoción y Desarrollo Agrario:

a) En materia de Extensión Agraria: a través del servicio de Promoción y Extensión Agraria, las competencias atribuidas al Servicio de Extensión Agraria en el ámbito territorial de Andalucía.

b) En materia de capacitación: las funciones relativas a la enseñanza profesional y capacitación de agricultores, a través del servicio de promoción y extensión agraria.

c) En materia de Investigación Agraria: el servicio de Investigación Agraria ejercerá las funciones siguientes:

- 1) Programar y dirigir la investigación agraria.
2. Coordinar las actividades de las entidades investigadoras en Andalucía.
3. Adoptar las medidas oportunas de coordinación, de las actividades de investigación, experimentación, divulgación e información agraria en Andalucía.
4. Participar, en la forma que reglamentariamente se establezca en la adopción de decisiones sobre política nacional de investigación agraria.

Art. 3.º Corresponde a la Dirección General de Estructura y Producción Agraria:

a) En materia de Denominación de Origen, dentro del Servicio de Comercialización y Alimentación, las funciones y competencias atribuidas en el ámbito territorial de Andalucía al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, a que se refiere el artículo nueve del Real Decreto 698/1979, de 13 de Febrero.

b) En materia de Sanidad Vegetal, a través del Servicio de Producción, las funciones a que se refiere el artículo once del Decreto de transferencias y que estaban atribuidas al servicio de defensa contra plagas e Inspección fitopatológica.

Art. 4.º Sin perjuicio de los órganos que se creen, se atribuye a la Secretaría General la emisión de los informes que sean preceptivos y que no estén expresamente atribuidos al Consejo de Estado.

Art. 5.º Contra las resoluciones del Consejero podrá recurrirse en alzada, ante el Consejo Permanente, cuyas resoluciones pondrán fin a la vía administrativa.

Contra las resoluciones del Director General y del Secretario General podrá recurrirse en alzada, ante el Consejero.

Art. 6.º Se autoriza al Consejo de Agricultura, Ganadería y Pesca a dictar las normas que procedan para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL.—El presente Decreto se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Junta de Andalucía, entrando en vigor el mismo día de su publicación en el último.

Sevilla a treinta de Julio de mil novecientos setenta y nueve.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

PEDRO VALDECANTOS GARCIA
Consejero de Agricultura y Pesca

Decreto, 14/1979 de 9 de Julio de 1979 de Regulación del Ejercicio de Competencias en materia de Turismo por los órganos de la Junta de Andalucía.

El Decreto 698/1979 de 13 de Febrero, establece en su disposición transitoria cuarta, que la Junta de Andalucía organizará los servicios y distribución entre los órganos correspondientes las competencias transferidas por la Administración a la Junta de Andalucía.

El Decreto /1979, de 9 de Julio, de la Junta de Andalucía asigna al Consejero de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo las competencias transferidas en materia de Turismo.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo, y previo acuerdo del Consejo Permanente de la Junta de Andalucía, en su reunión del día 9 de Abril de 1979.

DISPONGO:

Art. 1.º Las competencias transferidas por el Real Decreto 698/1979, de 13 de Febrero de 1979, en materia de Turismo, serán ejercidas por la Junta de Andalucía de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

Art. 2.º Corresponde al Consejo Permanente.

A) En materia de ordenación de la oferta y la infraestructura turísticas

1. Emitir informe en los expedientes que se tramiten sobre aprovechamiento de bienes de dominio del Estado, Provincia y Municipio, que se encuentran dentro de los Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional.
2. Imponer multas en cuantía de hasta un millón de pesetas, en los casos de incumplimiento de normas y directrices de los planes base de la declaración de Interés Turístico Nacional.
3. Declarar, vistos los dictámenes técnicos pertinentes, zonas de infraestructura insuficiente aquellas áreas, localidades o términos que por insuficiencia de su infraestructura no permitan un aumento de su capacidad de alojamiento.
4. Declarar los territorios de preferente uso turístico, ajustándose a las directrices básicas y normas de ordenación de la oferta turística y su infraestructura que dicte el Ministerio de Comercio y Turismo.
5. Elevar al Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Estado de Turismo, los expedientes sobre:
 - a) Aprobación de los planes de promoción turística de las zonas.
 - b) Declaración de Interés Turístico Nacional de centros y zonas.
 - c) Determinación de los beneficios para la ejecución de los proyectos de obras y servicios de centros y zonas.

B) En materia de Empresas y Actividades Turísticas.

1. Imponer de entre las siguientes las sanciones que procedan:
 - a) Apercibimiento.
 - b) Multa hasta la cuantía de un millón de pesetas.
 - c) Suspensión de las actividades de la empresa o clausura del establecimiento hasta seis meses.
1. Proponer a la Secretaría de Estado de Turismo:
 - a) La imposición de multas superiores a un millón de pesetas.
 - b) El cese definitivo de las actividades de la empresa o clausura definitiva del establecimiento.

Art. 3.º Corresponde al Consejo de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo:

A) En materia de ordenación de la oferta y la infraestructura Turísticas.

1. Aprobar los planes de promoción turística de los centros de Interés Turístico Nacional.
2. Instar a la Secretaría de Turismo que recabe del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la adquisición de terrenos y la gestión urbanizadora con los fines establecidos en el artículo veintisiete, párrafo dos, de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres.
3. Resolver los expedientes sobre aprovechamiento de bienes de dominio provincial y municipal dentro de un centro o zona declaradas de Interés Turístico Nacional.
4. Imponer multas hasta la cuantía de quinientas mil pesetas, en los casos de incumplimiento de normas y directrices de los planos base de la declaración de Interés Turístico Nacional.
5. Crear el cargo de Comisario de Zona.
6. Conceder las autorizaciones a que se refiere el artículo dos del Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y dos/1974 de 9 de agosto, en los territorios que hayan sido declarados de preferente uso Turístico.

B) En materia de Empresas y Actividades Turísticas.

1. Imponer de entre las siguientes las sanciones que procedan:
 - a) Apercibimiento.
 - b) Multas hasta la cuantía de quinientas mil pesetas.
 - c) Suspensión de las actividades de la empresa o clausura del establecimiento hasta un mes.
2. Otorgar el título o licencia de Agencia de Información Turística y la imposición, cuando proceda, de las sanciones previstas en la legislación vigente.